

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **58**

Fecha: 15/12/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 <b>2017 00182</b>	Acción de Reparación Directa	IDALIDES GULLO GALEZO	MUNICIPIO DEL COPEY CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DÍA OCHO (08) DE ABRIL DE 2020, A LAS 09:00 DE LA MAÑANA, CON EL FIN DE REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL	14/12/2020	
20001 33 33 001 <b>2019 00167</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA VICTORIA ROBLES SANGUINO	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MUNIC IPIO DE AGUACHICA	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente DECLARA FALTA DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA Y ORDENA REMITIRLA AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	14/12/2020	
20001 33 33 001 <b>2019 00190</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIO RAFAEL DE LA HOZ ARDILA	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDE DE REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	14/12/2020	
20001 33 33 001 <b>2019 00191</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MANUELA BAUTISTA ARRIETA MARTINEZ	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDE DE REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	14/12/2020	
20001 33 33 008 <b>2019 00276</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIO MARIO QUINTERO BAUTE	LA NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA	Auto que Ordena Correr Traslado NIEGA SOLICITUD DE INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO Y PRESCINDE DE REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	14/12/2020	
20001 33 33 001 <b>2019 00280</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANGEL RAMIRO FUENTES VILLAZON	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONE SOSCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDE DE REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	14/12/2020	
20001 33 33 001 <b>2019 00328</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLIVO CORONEL GALVIS	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia NIEGA SOLICITUD DE INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO Y SEÑALA EL DÍA TRECE (13) DE ABRIL DE 2021, A LAS 03:00 DE LA TARDE, CON EL FIN DE REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL	14/12/2020	
20001 33 33 001 <b>2019 00359</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO - CASTILLO GALVAN	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDE DE REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	14/12/2020	
20001 33 33 001 <b>2019 00400</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ULFRAN ANTONIO OBESO ARIZA	NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDE DE REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	14/12/2020	
20001 33 33 001 <b>2019 00402</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIOSIRA FRITZ SALINAS	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia NIEGA SOLICITUD DE INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO Y SEÑALAR EL DÍA CATORCE (14) DE ABRIL DE 2021, A LAS 09:00 DE LA MAÑANA, CON EL FIN DE REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL	14/12/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 <b>2019 00423</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAFAEL ENRIQUE HERRERA DIAZ	INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA Y TURISMO DE CHIRIGUANÁ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DÍA CATORCE (14) DE ABRIL DE 2021, A LAS 03:00 DE LA TARDE, CON EL FIN DE REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL	14/12/2020	
20001 33 33 001 <b>2020 00090</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ABRIL MARIA BENITEZ ESTRADA	HOSPITAL SAN JOSE DE BECERRIL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	14/12/2020	
20001 33 33 001 <b>2020 00094</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NIDIA ESTHER ARGOTE ARIAS	HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E.	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	14/12/2020	
20001 33 33 001 <b>2020 00097</b>	Acción de Reparación Directa	MARIA FANNY RODRIGUEZ ZAPATA	LA NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	14/12/2020	
20001 33 33 001 <b>2020 00098</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAICOL JOSE PEREZ RIVERA	LA NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL SECCIONAL CESAR	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	14/12/2020	
20001 33 33 001 <b>2020 00171</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NICOMEDES - VASQUEZ BERRIO	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR - EMDUPAR S.A E.S.P.	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y LE CONCEDE EL TERMINO DE 10 DIAS PARA SUBSANAR	14/12/2020	

**PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 15/12/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

MARCELA ANDRADE VILLA  
SECRETARIO



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR JULIO MARIO QUINTERO BAUTE  
DEMANDADO NACION- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA  
JUDICATURA- SALA ADMINISTRATIVA- DIRECCION  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.  
RADICADO 20001-33-33-008-2019-00276-00

Procede el Despacho a resolver respecto a la solicitud de integración de litisconsorcio necesario planteada por la apoderada judicial de la Rama Judicial.

Para resolver se considera,

El Código General del Proceso regula la figura de litisconsorcio necesario en su artículo 61 que expone:

*“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*



*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

Al respecto, el H. Consejo de Estado con referencia al tema, en providencia del veintitrés (23) de febrero de 2017 dentro del proceso de radicado N° 25000-23-25-000-2008-00030-03 (1739-15) manifestó:

*“el litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que pueden afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos”*

Por lo anterior, a efecto de definir la necesidad de la integración de un litisconsorcio se debe analizar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso, considerando el Despacho - en este caso en concreto - que de los hechos que se debaten no se evidencia que exista una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme respecto de los sujetos que se pretende integren el contradictorio.

Debe resaltarse la diferencia existente entre la necesidad de resolver de manera uniforme la cuestión litigiosa y la creencia de considerar que otra entidad debería responder a nombre de la Rama Judicial en caso de una eventual condena, la primera que se tiene como el propósito de la integración de un litisconsorcio, y la segunda que se maneja a través del llamamiento en garantía. El hecho que la apoderada judicial de la Rama Judicial considere que es el Ministerio de Hacienda quien debe pagar la condena correspondiente sin que a futuro se puedan iniciar procesos ejecutivos por la falta de pago contra la entidad que representa, no implica *per se* que este proceso no pueda tramitarse sin la intervención absolutamente necesaria del ministerio mencionado, toda vez que la conformación de la parte pasiva en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho se debe realizar teniendo en cuenta a las entidades de las cuales emanaron los actos sobre los cuales se va a ejercer control de legalidad, quienes en últimas serían responsables de la vulneración del derecho subjetivo, y por ende las encargadas de responder; razón suficiente para considerar que tal como está integrado el proceso es posible dictar sentencia de fondo sin necesidad de vincular a la Nación - Presidencia de la República – Ministerio de Hacienda – Departamento Administrativo de la Función Pública.

Ahora bien, Atendiendo el brote de la enfermedad por Coronavirus – COVID 19, reconocido como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud, fue declarado Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

En virtud de lo anterior, y a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, El Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, en el cual fueron adoptadas medidas que garantizan el derecho a la administración de justicia, defensa, y seguridad jurídica.

Dentro de tales medidas, se hace menester traer a colación aquella que se encuentra dispuesta en el numeral 1 del artículo 13 de la mencionada norma, que expresamente señala:

*“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”*

Por ende, en armonía con lo dispuesto en el último inciso del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, al encontrarnos en una litis de puro derecho, no habiendo pruebas que practicar ni que decretar, se prescindirá de la audiencia inicial, y se declarará clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrojadas al expediente con la demanda y la contestación de la misma. Conforme a lo expuesto, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de integración de litisconsorcio necesario presentado por la apoderada judicial de la Rama Judicial.

**SEGUNDO:** Prescindir de la audiencia inicial a realizarse dentro del presente proceso.

**TERCERO:** Declarar clausurado el período probatorio.

**CUARTO:** Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase



**JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**  
Juez Primero Administrativo



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR: IDALIDES GULLO GALEZO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DEL COPEY- CESAR.  
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00182-00

Vencido como está el traslado de las excepciones, el Despacho señala el día ocho (08) de abril de 2020, a las 09:00 de la mañana, con el fin de realizar la Audiencia Inicial de conformidad con lo señalado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese personalmente a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo, realizándose el envío del link del expediente digital a las partes procesales.

Se les advierte a las partes que el apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARIA VICTORIA ROBLES SEGUNDO  
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION  
NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO.  
RADICADO 20-001-33-33-001-2019-00167-00

Estando el expediente al Despacho con el fin de programar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se encuentra lo siguiente:

La parte actora pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio sin número del 22 de enero de 2019 proferido por el municipio de Aguachica y del acto ficto a presunto configurado el 17 de diciembre de 2018 de contenido laboral señalando como cuantía \$240.724.232, suma que supera con creces lo señalado en el artículo 155, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales es la suma máxima que en estos momentos conocen los Juzgados Administrativos en las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral.

En virtud de lo anterior, es del caso declarar la incompetencia para seguir conociendo de la demanda de la referencia ordenando remitirla por al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina de reparto de la administración Judicial del Cesar, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 152, numeral 2 de la norma ibídem.

En razón y mérito a lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

### RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por factor cuantía para seguir conociendo la demanda de la referencia de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina de Asignaciones de la Administración Judicial del Cesar, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARIO RAFAEL DE LA HOZ.  
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.  
RADICADO 20-001-33-33-001-2019-00190-00

Atendiendo el brote de la enfermedad por Coronavirus – COVID 19, reconocido como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud, fue declarado Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

En virtud de lo anterior, y a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, El Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, en el cual fueron adoptadas medidas que garantizan el derecho a la administración de justicia, defensa, y seguridad jurídica.

Dentro de tales medidas, se hace menester traer a colación aquella que se encuentra dispuesta en el numeral 1 del artículo 13 de la mencionada norma, que expresamente señala:

*Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

Por la anterior razón, y en armonía con lo dispuesto en el último inciso del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, al encontrarnos en una litis de puro derecho, no habiendo pruebas que practicar ni que decretar, se prescinde de la audiencia inicial, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación de la misma. Conforme a lo expuesto, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

### RESUELVE:

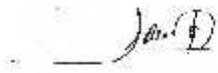
PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial a realizarse dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase





-----

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr





## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MANUELA BAUTISTA ARRIETA MARTINEZ  
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.  
RADICADO 20-001-33-33-001-2019-00191-00

Atendiendo el brote de la enfermedad por Coronavirus – COVID 19, reconocido como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud, fue declarado Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

En virtud de lo anterior, y a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, El Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, en el cual fueron adoptadas medidas que garantizan el derecho a la administración de justicia, defensa, y seguridad jurídica.

Dentro de tales medidas, se hace menester traer a colación aquella que se encuentra dispuesta en el numeral 1 del artículo 13 de la mencionada norma, que expresamente señala:

*Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

Por la anterior razón, y en armonía con lo dispuesto en el último inciso del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, al encontrarnos en una litis de puro derecho, no habiendo pruebas que practicar ni que decretar, se prescinde de la audiencia inicial, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación de la misma. Conforme a lo expuesto, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

### RESUELVE:

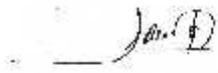
PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial a realizarse dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase





JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr





## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANGEL RAMIRO FUENTES VILLAZON  
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.  
RADICADO 20-001-33-33-001-2019-00280-00

Atendiendo el brote de la enfermedad por Coronavirus – COVID 19, reconocido como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud, fue declarado Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

En virtud de lo anterior, y a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, El Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, en el cual fueron adoptadas medidas que garantizan el derecho a la administración de justicia, defensa, y seguridad jurídica.

Dentro de tales medidas, se hace menester traer a colación aquella que se encuentra dispuesta en el numeral 1 del artículo 13 de la mencionada norma, que expresamente señala:

*Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

Por la anterior razón, y en armonía con lo dispuesto en el último inciso del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, al encontrarnos en una litis de puro derecho, no habiendo pruebas que practicar ni que decretar, se prescinde de la audiencia inicial, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación de la misma. Conforme a lo expuesto, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

### RESUELVE:

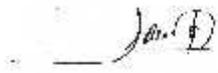
PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial a realizarse dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase





-----

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR OLIVO CORONEL GALVIS  
DEMANDADO NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.  
RADICADO 20001-33-33-001-2019-00328-00

Procede el Despacho a resolver respecto a la solicitud de integración de litisconsorcio necesario planteada por el apoderado judicial del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entre otras disposiciones.

Para resolver se considera,

El Código General del Proceso regula la figura de litisconsorcio necesario en su artículo 61 que expone:

*“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*



*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

Al respecto, el H. Consejo de Estado con referencia al tema, en providencia del veintitrés (23) de febrero de 2017 dentro del proceso de radicado N° 25000-23-25-000-2008-00030-03 (1739-15) manifestó:

*“el litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que pueden afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos”*

Por lo anterior, a efecto de definir la necesidad de la integración de un litisconsorcio se debe analizar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso, considerando el Despacho - en este caso en concreto - que de los hechos que se debaten no se evidencia que exista una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme respecto de los sujetos que se pretende integren el contradictorio.

Tal como lo expresa la demandante en el escrito mediante el cual recorrió el traslado de las excepciones, con lo establecido en la Ley 91 de 1989 y Decreto 2831 de 2005, queda claro que los encargados de reconocer y pagar las prestaciones sociales a favor de los docentes, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las entidades territoriales –secretarías de educación- (quienes actúan a nombre del Ministerio de Educación y no a motu proprio), solo están encargadas de recepcionar las solicitudes, para remitirlas al FOMAG y/o la Fiduprevisora S.A. (fiducia encargada de administrar los recursos del fondo), para posteriormente emitir la resolución de reconocimiento y pago de toda prestación conforme a la aprobación del proyecto por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ende en caso de una eventual condena sería este último el encargado de responder por el pago de la misma; razón suficiente para considerar que tal como está integrado el proceso es posible dictar sentencia de fondo sin necesidad de vincular a la secretaría de educación departamental.

2. Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita se dicte sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, se tiene que de conformidad con lo ordenado en el artículo 13 del

Decreto 806 de 2020, sólo se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes casos a saber:

*“1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*

*4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.”*

Así las cosas, el presente proceso no cumple con los supuestos señalados en la norma en comento teniendo en cuenta no sólo que la parte demandada solicitó la práctica de una prueba, sino que además no existe constancia dentro del expediente que se hubiesen apropiado los recursos destinados a cancelar alguna suma de dinero a favor del demandante, siendo menester entonces programar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de integración de litisconsorcio necesario presentado por el apoderado judicial del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio.

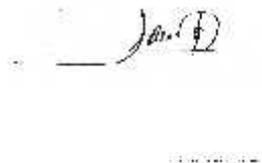
SEGUNDO: Negar la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante respecto a que se dicte sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: Vencido como está el traslado de las excepciones propuestas, el Despacho señala el día trece (13) de abril de 2021, a las 03:00 de la tarde, con el fin de realizar la Audiencia Inicial de conformidad con lo señalado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Para tal efecto, notifíquese personalmente a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo, realizándose el envío del link del expediente digital a las partes procesales.

QUINTO: Se les advierte a las partes que el apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le podrá imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Alfonso Castro Martínez', is written over a horizontal line. The signature is somewhat stylized and includes a circular mark at the end.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALVARO JESÚS CASTILLO GALVAN  
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.  
RADICADO 20-001-33-33-001-2019-00359-00

Atendiendo el brote de la enfermedad por Coronavirus – COVID 19, reconocido como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud, fue declarado Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

En virtud de lo anterior, y a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, El Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, en el cual fueron adoptadas medidas que garantizan el derecho a la administración de justicia, defensa, y seguridad jurídica.

Dentro de tales medidas, se hace menester traer a colación aquella que se encuentra dispuesta en el numeral 1 del artículo 13 de la mencionada norma, que expresamente señala:

*Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

Por la anterior razón, y en armonía con lo dispuesto en el último inciso del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, al encontrarnos en una litis de puro derecho, no habiendo pruebas que practicar ni que decretar, se prescinde de la audiencia inicial, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación de la misma. Conforme a lo expuesto, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

### RESUELVE:

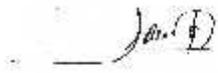
PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial a realizarse dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase





-----

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr





## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ULFRAN ANTONIO ARIZA OBESO.  
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.  
RADICADO 20-001-33-33-008-2019-00400-00

Atendiendo el brote de la enfermedad por Coronavirus – COVID 19, reconocido como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud, fue declarado Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

En virtud de lo anterior, y a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, El Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, en el cual fueron adoptadas medidas que garantizan el derecho a la administración de justicia, defensa, y seguridad jurídica.

Dentro de tales medidas, se hace menester traer a colación aquella que se encuentra dispuesta en el numeral 1 del artículo 13 de la mencionada norma, que expresamente señala:

*Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

Por la anterior razón, y en armonía con lo dispuesto en el último inciso del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, al encontrarnos en una litis de puro derecho, no habiendo pruebas que practicar ni que decretar, se prescinde de la audiencia inicial, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación de la misma. Conforme a lo expuesto, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

**RESUELVE:**

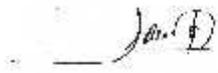
PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial a realizarse dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase





JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr





## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR DIOSIRA FRITZ SALINAS  
DEMANDADO NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.  
RADICADO 20001-33-33-001-2019-00402-00

Procede el Despacho a resolver respecto a la solicitud de integración de litisconsorcio necesario planteada por el apoderado judicial del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Para resolver se considera,

El Código General del Proceso regula la figura de litisconsorcio necesario en su artículo 61 que expone:

*“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*



*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

Al respecto, el H. Consejo de Estado con referencia al tema, en providencia del veintitrés (23) de febrero de 2017 dentro del proceso de radicado N° 25000-23-25-000-2008-00030-03 (1739-15) manifestó:

*“el litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que pueden afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos”*

Por lo anterior, a efecto de definir la necesidad de la integración de un litisconsorcio se debe analizar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso, considerando el Despacho - en este caso en concreto - que de los hechos que se debaten no se evidencia que exista una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme respecto de los sujetos que se pretende integren el contradictorio.

Tal como lo expresa la demandante en el escrito mediante el cual recorrió el traslado de las excepciones, con lo establecido en la Ley 91 de 1989 y Decreto 2831 de 2005, queda claro que los encargados de reconocer y pagar las prestaciones sociales a favor de los docentes, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las entidades territoriales –secretarías de educación- (quienes actúan a nombre del Ministerio de Educación y no a motu proprio), solo están encargadas de recepcionar las solicitudes, para remitirlas al FOMAG y/o la Fiduprevisora S.A. (fiducia encargada de administrar los recursos del fondo), para posteriormente emitir la resolución de reconocimiento y pago de toda prestación conforme a la aprobación del proyecto por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ende en caso de una eventual condena sería este último el encargado de responder por el pago de la misma; razón suficiente para considerar que tal como está integrado el proceso es posible dictar sentencia de fondo sin necesidad de vincular a la secretaría de educación departamental.

En virtud de lo anterior, es del caso proseguir con el trámite del proceso fijando fecha para la realización de la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 del CPACA comoquiera que el Ministerio de Educación solicitó la práctica de una prueba.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

#### RESUELVE:

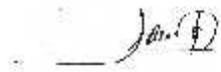
PRIMERO: Negar la solicitud de integración de litisconsorcio necesario presentado por el apoderado judicial del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Señalar el día catorce (14) de abril de 2021, a las 09:00 de la mañana, con el fin de realizar la Audiencia Inicial de conformidad con lo señalado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese personalmente a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional

para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo, realizándose el envío del link del expediente digital a las partes procesales.

TERCERO: Se les advierte a las partes que el apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO        NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR         RAFAEL ENRIQUE HERRERA DIAZ.  
DEMANDADO    INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA Y TURISMO DE  
                      CHIRIGUNÁ- INSCULTUCHI.  
RADICADO      20001-33-33-001-2019-00423-00

Vencido como está el traslado de las excepciones propuestas, el Despacho señala el día catorce (14) de abril de 2021, a las 03:00 de la tarde, con el fin de realizar la Audiencia Inicial de conformidad con lo señalado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese personalmente a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo, realizándose el envío del link del expediente digital a las partes procesales.

Se les advierte a las partes que el apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ABRIL MARÍA BENITEZ ESTRADA  
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JOSÉ DE BECERRIL - CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-001-2020-00090-00

Por haber sido subsanada en debida forma, Admítase la demanda promovida ABRIL MARÍA BENITEZ ESTRADA, a través de apoderado, en contra del HOSPITAL SAN JOSÉ DE BECERRIL - CESAR, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia denominada "CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUM", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil peso s (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
6. Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) DAGOBERTO RAMOS MOLINA como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NIDIA ESTHER ARGOTE  
DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE  
CHIRIGUANÁ  
RADICADO: 20001-33-33-001-2020-00094-00

Por haber sido subsanada en debida forma, Admítase la demanda promovida por NIDIA ESTHER ARGOTE, a través de apoderado, en contra del HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia denominada "CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUM", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil peso s (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
6. Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) LISBETH LOANA GAITAN MATEUS como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: MARIA FANNY RODRIGUEZ ZAPATA Y OTROS  
DEMANDADO: INPEC  
RADICADO: 20001-33-33-001-2020-00097-00

Por haber sido subsanada en debida forma, Admitase la demanda promovida por MARIA FANNY RODRIGUEZ ZAPATA Y OTROS, a través de apoderado, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia denominada "CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUM", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil peso s (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
6. Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) JHON EDUARD SÁNCHEZ CASTRO como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MAICOL JOSÉ PÉREZ RIVERA  
DEMANDADO: POLICIA NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-001-2020-00098-00

Por haber sido subsanada en debida forma, Admítase la demanda promovida por MAICOL JOSÉ PÉREZ RIVERA, a través de apoderado, en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia denominada “CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUM”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil peso s (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
6. Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) ANGEL FRANCISCO PEÑA ARRIETA – RICARDO ANDRES GARCÍA PEÑA como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL    NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE:        NICOMEDES JOSE VASQUEZ BERRIO  
DEMANDADO:         EMDUPAR  
RADICADO             20-001-33-33-001-2020-00171-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, encontrándose que ella adolece de requisitos que impiden su admisión, a saber: 1) No se aportó la constancia de haber enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos al demandado de conformidad con lo estipulado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, 2) Se observa que las pretensiones de la demanda se encuentra encaminadas a declarar la nulidad de “actos administrativos” que a juicio de este Despacho no revisten tal calidad por las siguientes razones a saber:

Fueron demandados y arrimados: 1. Comunicación interna enviada a través del correo electrónico de EMDUPAR de fecha 06 de noviembre de 2019 , hora 03:29 pm, que reposa a folio 171 escaneado del expediente digital cuaderno 01, en la que solo se manifestó al demandante: *“por medio del presente correo hago envío de la respuesta generada por la firma asesora de nuestra empresa SOLUCIONES JURIDICAS INTEGRALES, ante la solicitud incoada por usted en calidad de jefe de gestión disciplinaria de nuestra entidad”*

2. Informe sin número, de fecha 23 de octubre de 2019, dirigido al señor JHONATHAN KELMER RAMIRES LOPEZ, gerente de SOLUCIONES JURIDICAS INTEGRALES cuyo asuntó se constituyó en respuesta a reclamación administrativa obre bonificación de servicios prestados y demás que reposa a folio 172 escaneado del expediente digital cuaderno 01, mediante el cual se entrega un concepto jurídico y realiza una sugerencia en la negación de la pretensión elevada por el actor a EMDUPAR.

3. Oficio sin número y sin fecha suscrito por el gerente de la empresa SOLUCIONES JURIDICAS INTEGRALES dirigido al jefe de gestión jurídica de EMDUPAR (que reposa a folio 173 escaneado del expediente digital cuaderno 01), mediante la cual la firma externa hizo entrega del concepto jurídico (proyección de respuesta) con base a la reclamación administrativa impetrada por el actor el día 16 de septiembre de 2019.

4. Acto ficto o presunto configurado al no resolverse el recurso de reposición radicado con fecha 21 de noviembre de 2020, el cual vale decir, no reposa dentro



del expediente el recurso del que se deriva y que por ende el Despacho desconoce los parámetros sobre los cuales se fundamentó.

Revisados todos y cada uno de los informes mencionados, en ninguno se encuentra una respuesta expresa por parte de EMDUPAR SA ESP que cree, modifique o extinga algún derecho al actor, que los haga susceptible de control judicial, si bien figura un concepto jurídico acerca de cómo debía la entidad demandada dar contestación a los requerimientos elevados por el actor, este nunca dejó de ser un mero proyecto que una entidad externa a la demandada recomendó que debía expedirse, incumpliendo los requisitos de existencia y validez que deben surtirse al momento de la expedición de actos administrativos para que se consideren como tal.

En virtud de lo anterior, deberá el actor readecuar las pretensiones de la demanda en búsqueda de demandar actos que sean susceptibles de control judicial. Razones por las cuales se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

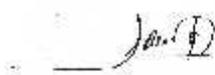
### RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por NICOMEDES JOSE VASQUEZ BERRIO, contra EMDUPAR SA ESP.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte al apoderado judicial del (a) actor(a) que deberá enviar copia del escrito de subsanación a la contraparte de la manera indicada en el inciso 6 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo